

REGLAMENTO (CEE) Nº 186/92 DE LA COMISIÓN

de 27 de enero de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 3) originarios de la India

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3350/91 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 3), indicados en el Anexo y originarios de la India han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se envió a la India el 18 de septiembre de 1991 una solicitud de consultas;

Considerando que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la exportación de productos de la categoría 3 desde la India hacia la Comunidad queda sometida a limitación cuantitativa provisional durante el período comprendido entre el 18 de septiembre y el 17 de diciembre de 1991, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2993/91⁽³⁾;

Considerando que, a raíz de las consultas habidas el 16 de diciembre de 1991, se acordó someter los productos textiles de la categoría 3 a límites cuantitativos para el período comprendido entre el 18 de septiembre y el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de la India entre el 18 de septiembre de 1991 y el 17 de diciembre de 1991, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos para el período comprendido entre el 18 de septiembre de 1991 y el 31 de diciembre de 1991;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por dichos límites que sean enviados por la India antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2993/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de la India, queda sometida durante el período comprendido entre el 18 de septiembre y el 31 de diciembre de 1991 a los límites cuantitativos establecidos en el mismo Anexo, salvo las disposiciones del artículo 2.

Artículo 2

El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de la India a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2993/91 y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

Los límites cuantitativos establecidos en el artículo 1 no son óbice para la importación de productos cubiertos pero enviados desde la India antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2993/91.

Artículo 3

Las importaciones de los productos expedidos desde la India hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2993/91 quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

Todas las cantidades de productos que se envíen desde la India hacia la Comunidad a partir del 18 de septiembre de 1991, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido para el período entre el 18 de septiembre y el 31 de diciembre de 1991.

*Artículo 4*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 18 hasta el 31 de diciembre de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.⁽²⁾ DO nº L 317 de 19. 11. 1991, p. 16.⁽³⁾ DO nº L 285 de 15. 10. 1991, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 18 de septiembre al 31 de diciembre de 1991			
3	5512 11 00	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas, distintos de las cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos de bucles de la clase esponja), y de chenilla	India	Toneladas	D	368			
	5512 19 10				F	362			
	5512 19 90				I	260			
	5512 21 00				BNL	422			
	5512 29 10				UK	3 347			
	5512 29 90				IRL	54			
	5512 91 00				DK	54			
	5512 99 10				GR	54			
	5512 99 90				ES	433			
					PT	54			
					CEE	5 408			
					5513 11 10				
					5513 11 30				
					5513 11 90				
					5513 12 00				
					5513 13 00				
					5513 19 00				
					5513 21 10				
					5513 21 30				
					5513 21 90				
					5213 22 00				
					5513 23 00				
					5513 29 00				
					5513 31 00				
					5513 32 00				
					5513 33 00				
					5513 39 00				
					5513 41 00				
					5513 42 00				
					5513 43 00				
					5513 49 00				
					5514 11 00				
					5514 12 00				
					5514 13 00				
					5514 19 00				
					5514 21 00				
					5514 22 00				
					5514 23 00				
					5514 29 00				
					5514 31 00				
					5514 32 00				
					5514 33 00				
	5514 39 00								
	5514 41 00								
	5514 42 00								
	5514 43 00								
	5514 49 00								

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 18 de septiembre al 31 de diciembre de 1991
3 a) (cont.)	5514 33 00 5514 39 00 5514 41 00 5514 42 00 5514 43 00 5514 49 00 5515 11 30 5515 11 90 5515 12 30 5515 12 90 5515 13 19 5515 13 99 5515 19 30 5515 19 90 5515 21 30 5515 21 90 5515 22 19 5515 22 99 5515 29 30 5515 29 90 5515 91 30 5515 91 90 5515 92 19 5515 92 99 5515 99 30 5515 99 90 5803 90 30 ex 5905 00 70 ex 6308 00 00					